

**DIRECTIVA 2005/70/CE DE LA COMISIÓN****de 20 de octubre de 2005****por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas existentes: glifosato, me-

dante la Directiva 2001/99/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>; clorprofam, mediante la Directiva 2004/20/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, y bromoxinil e ioxinil, mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>.

(2) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas nuevas: dimetenamida-p y flurtamona, mediante la Directiva 2003/84/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>; propoxicarbazona y zoxamida, mediante la Directiva 2003/119/CE de la Comisión <sup>(10)</sup>; flazasulfurón y piraclostrobina, mediante la Directiva 2004/30/CE de la Comisión <sup>(11)</sup>; quinoxifeno, mediante la Directiva 2004/60/CE de la Comisión <sup>(12)</sup>, y mepanipirima, mediante la Directiva 2004/62/CE de la Comisión <sup>(13)</sup>.

(3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(4) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el Codex Alimentarius se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex establece un número de LMR para el clorprofam y el glifosato. Ya existen, en la Directiva 76/895/CEE, LMR comunitarios para el clorprofam (Directiva 82/528/CEE del Consejo <sup>(14)</sup>), y en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para el glifosato (Directiva 1998/82/CE del Consejo <sup>(15)</sup>), que se han tenido en cuenta para la fijación de los LMR a los que afectan las adaptaciones de la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Los LMR basados en los LMR del Codex se evaluaron en relación con los riesgos para los consumidores y se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/118/CE de la Comisión (DO L 327 de 16.12.2003, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE de la Comisión (DO L 219 de 24.8.2005, p. 29).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO L 304 de 21.11.2001, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 70 de 9.3.2004, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

<sup>(9)</sup> DO L 247 de 30.9.2003, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 2004/64/CE (DO L 125 de 28.4.2004, p. 42).

<sup>(10)</sup> DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

<sup>(11)</sup> DO L 77 de 13.3.2004, p. 50.

<sup>(12)</sup> DO L 120 de 24.4.2004, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 2004/97/CE (DO L 301 de 28.9.2004, p. 53).

<sup>(13)</sup> DO L 125 de 28.4.2004, p. 38.

<sup>(14)</sup> DO L 234 de 9.8.1982, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

(5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas, establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(16)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(17)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.

(6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.

(7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de esta sustancia activa. Transcurrido ese periodo, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.

(8) Es necesario, por tanto, añadir o sustituir todos los LMR derivados de la utilización de dichos productos fitosanitarios en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para garantizar una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y para proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido LMR en los anexos de dichas Directivas, es necesario modificarlos. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.

(9) El glifosato se utiliza en forma de éster o de sal. En el caso de la sal de glifosato trimesio, el residuo de trimetilsulfonio catiónico tiene, asimismo, relevancia toxicológica, por lo que es necesario fijar también LMR para este catión.

(10) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorprofam.

(11) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.

(12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprime la línea correspondiente al clorprofam.

#### Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo I de la presente Directiva;
- 2) en la parte A del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, ioxinil, piraclostrobina, quinoxifeno y trimetilsulfonio catiónico, tal como se establece en el anexo III de la presente Directiva;
- 2) en la parte B del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo IV de la presente Directiva.

#### Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en el anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo V de la presente Directiva;

<sup>(16)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/ESF/FOS/97.7).

<sup>(17)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

2) en el anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo VI de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de abril de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de abril de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	0,10 (*) (P) Maíz 0,05 (*) (P) Otros cereales
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam)	0,02 (*) (P) CEREALES
Dimetnamida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,01 (*) (P) CEREALES
Flazasulfurón	0,02 (*) (P) CEREALES
Flurtamona	0,02 (*) (P) CEREALES
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	0,05 (*) (P) CEREALES
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpiramidina], expresado en mepanipirima	0,01 (*) (P) CEREALES
Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxicarbazona, calculado como propoxicarbazona	0,02 (*) (P) CEREALES
Piraclostrobina	0,1 (P) Trigo 0,3 (P) Cebada 0,1 (P) Centeno 0,3 (P) Avena 0,1 (P) Tritical 0,02 (*) (P) Otros cereales
Quinoxifeno	0,02 (*) (P) Trigo 0,2 (P) Cebada 0,02 (*) (P) Centeno 0,2 (P) Avena 0,02 (*) (P) Tritical 0,02 (*) (P) Otros cereales
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	5 (P) Trigo 10 (P) Cebada 5 (P) Centeno 10 (P) Avena 5 (P) Tritical 0,05 (*) (P) Otros cereales
Zoxamida	0,02 (*) (P) CEREALES

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

## ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Glifosato	10 <sup>(p)</sup> Trigo 20 <sup>(p)</sup> Cebada 1 <sup>(p)</sup> Maíz 10 <sup>(p)</sup> Centeno 20 <sup>(p)</sup> Avena 20 <sup>(p)</sup> Sorgo 10 <sup>(p)</sup> Triticum 0,1 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup> Otros cereales

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

<sup>(p)</sup> Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

## ANEXO III

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)

Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos que figuran en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
<b>Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil</b>	carne 0,05 <sup>(p)</sup> ; despojos 0,20 <sup>(p)</sup>	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>	
<b>Clorprofam y 4'-hidroxiclorprofam-O-ácido sulfónico (4-HSA), expresados en clorprofam</b>	carne 0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup> ; hígado 0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup> ; riñones 0,2 <sup>(p)</sup>	0,2 <sup>(p)</sup>	—
<b>Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil</b>	carne 0,05 <sup>(p)</sup> ; despojos 0,20 <sup>(p)</sup>	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>	
<b>Piraclostrobina</b>	0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>	0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>
<b>Quinoxifeno</b>	0,2 <sup>(p)</sup>	0,05 <sup>(p)</sup>	0,02 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>
<b>Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato</b>	0,2 <sup>(p)</sup> riñones de vacuno 0,5 <sup>(p)</sup> hígado de vacuno 0,2 <sup>(p)</sup> carne de vacuno 0,1 <sup>(p)</sup> riñones de pollo 0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup> otros	0,1 <sup>(p)</sup>	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

<sup>(p)</sup> Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

## ANEXO IV

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)

Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, y 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
<b>Glifosato</b>	2 <sup>(p)</sup> riñones de vacuno 0,2 <sup>(p)</sup> hígado de vacuno 0,5 <sup>(p)</sup> riñones de cerdo 0,1 <sup>(p)</sup> riñones de pollo 0,05 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup> otros	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>	0,01 <sup>(*)</sup> <sup>(p)</sup>

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

<sup>(p)</sup> Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

## ANEXO V

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Mepanipirimina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirimina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxanmida
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,05 (*) (†)	0,05 (*) (†)	0,01 (*) (†)	0,02 (†)	0,02 (*) (†)	0,05 (*) (†)	0,01 (*) (†)	0,02 (*) (†)	1 (†)	0,02 (*) (†)		0,02 (*) (†)
i) CÍTRICOS												
Pomelos												
Limones												
Limas												
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)											0,05 (*) (†)	
Naranjas											0,5 (†)	
Toronjas												
Otros											0,05 (*) (†)	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)				0,01 (*) (†)			0,01 (*) (†)			0,02 (*) (†)	0,05 (*) (†)	0,02 (*) (†)
Almendras												
Nueces del Brasil												
Anacardos												
Castañas												
Cocos												
Avellanas												
Macadamias												
Pacanas												
Piñones												
Pistachos									1 (†)			







Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en iomxil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpirimidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxanmida
Piñas												
Papayas									0,05 (P)			
Otros				0,01 (*) (P)				0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)		0,05 (*) (P)	
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)			0,02 (*) (P)				
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS							0,01 (*) (P)		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Remolacha												
Zanahorias					0,2 (P)							
Apionabos												
Rábanos rústicos												
Patacas												
Chirivías						0,2 (P)						
Perejil (raíz)												
Rábanos												
Salsifés												
Boniatos												
Colinabos												
Nabos												
Ñames												
Otros						0,05 (*) (P)						
ii) BULBOS							0,01 (*) (P)			0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Ajos									0,2 (P)			
Cebollas						0,2 (P)			0,2 (P)			



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	loxinil, incluidos sus ésteres expresados en iomixil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
Coliflor												
Otros												
b) Cogollos												
Coles de Bruselas												
Repollos												
Otros												
c) Hojas												
Col china												
Berzas												
Otros												
d) Colirrábanos												
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS						0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)			0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Lechugas y similares									2 (P)			
Berros												
Canónigos (valeriana)												
Lechugas												
Escarolas												
Otros												
b) Espinacas y similares									0,02 (*) (P)			
Espinacas												
Acelgas												
Otros												
c) Berros de agua										0,02 (*) (P)		
d) Endibias										0,02 (*) (P)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	loxinil, incluidos sus ésteres expresados en lomixil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
e) Hierbas									0,02 (*) (P)			
Perifollos												
Cebollinos												
Perejil												
Hojas de apio												
Otros												
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)						0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Judías (con vaina)												
Judías (sin vaina)												
Guisantes (con vaina)												
Guisantes (sin vaina)												
Otros												
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)						0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Espárragos												
Cardos comestibles												
Apio												
Hinojo												
Alcachofas												
Puerros												
Ruibarbo												
Otros												
viii) SETAS						0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)		0,02 (*) (P)
a) Setas cultivadas											0,05 (*) (P)	
b) Setas silvestres											20 (P)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en iomxil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
<b>3. Legumbres secas</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,3 (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Judías												
Lentejas												
Guisantes												
Otros												
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)		0,05 (*) (P)
Semillas de lino												
Cacahuetes												
Semillas de adormidera												
Semillas de sésamo												
Semillas de girasol												
Semillas de colza												
Habas de soja											10 (P)	
Mostaza												
Semillas de algodón												
Otros											0,05 (*) (P)	
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*) (P)	10 (**)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas												
Patatas para almacenar												
<b>6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,5 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*\*) La definición de residuo de las patatas sólo incluye clorprofam.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE; salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

## ANEXO VI

## Residuos de plaguicidas y contenidos máximos en residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
<b>1) Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	
i) CÍTRICOS	
Pomelos	0,1 (P)
Limones	0,1 (P)
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	0,1 (P)
Naranjas	0,5 (P)
Toronjas	
Otros	0,1 (*) (P)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,1 (*) (P)
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,1 (*) (P)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,1 (*) (P)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,5 (P)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otros	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
Mirtillos	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,1 (*) (P)
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Litchis	
Mangos	
Aceitunas	
Aceitunas (mesa)	
Aceitunas (extracción de aceite)	1 (P)
Frutas de la pasión	
Piñas	
Papaya	
Otros	0,05 (*) (P)
<b>2) Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,1 (*) (P)
Remolacha	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patatas	
Chiribías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,1 (*) (P)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,1 (*) (P)
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,1 (*) (P)
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflor	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Col china	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,1 (*) (P)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,1 (*) (P)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,1 (*) (P)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) SETAS	
a) Setas cultivadas	0,1 (*) (P)
b) Setas silvestres	50 (P)
<b>3) Legumbres secas</b>	
Judías	2 (P)
Lentejas	
Guisantes	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
<b>4) Semillas oleaginosas</b>	
Semillas de lino	10 (P)
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	20 (P)
Semillas de colza	10 (P)
Habas de soja	20 (P)
Mostaza	10 (P)
Semillas de algodón	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
<b>5) Patatas</b>	0,5 (P)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
<b>6) Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	2 (P)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.